

**Proceso.** [ACTOR\_1] C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (N° VR-62632-C-0000)

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 21 de Agosto 2026

## **I. VISTO**

El proceso caratulado [ACTOR\_1] C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. N° VR-62632-C-0000, del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y del que resulta;

## **II. ANTECEDENTES**

### **a) Pretensión del actor**

En fecha [16/10/2020](#) se presenta el Sr. [ACTOR\_1], mediante letradas y letrado patrocinantes, e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Villa Regina.

Reclama la suma de \$2.636.038,05 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido en la vía pública y del cual denuncia, ha sido víctima.

Relata que el día [FECHA\_ACTOR\_1], siendo las 19:55 h. aproximadamente, salía del supermercado La Anónima, ubicado en [DIRECCION\_ACTOR\_1], con una bolsa de harina de 25 kilos sobre el hombro derecho, que había sido comprada en el supermercado el día anterior.

Al dirigirse a su automóvil, baja el cordón cuneta hacia la calzada, y se desploma al introducir el pie derecho dentro de un pozo -"bache"- de importantes dimensiones que se encontraba sobre calle Mitre, justo frente al supermercado. Relata que el pozo era imposible de divisar debido a estar cubierto por hojas secas y falta de señalización.

Luego de la caída, debido al dolor, le resultó imposible levantarse por sus propios medios, por lo que su esposa, [FAMILIAR\_1], solicita ayuda a una empleada del supermercado.

Ella y una oficial de policía lo asisten, y llaman a una ambulancia de la empresa Vital Servicios, la cual lo asiste y deriva a la Clínica Central de V. Regina.

Es en dicha institución donde le realizan una radiografía de tobillo derecho y le diagnostican [SALUD\_ACTOR\_1], por lo que es enyesado durante 20 días y lo derivan a un traumatólogo.

Luego se le diagnostica [SALUD\_ACTOR\_1], debe alquilar una bota ortopédica, por 15 días, para poder caminar con la pierna inmovilizada, y una vez realizada una resonancia magnética (RNM) se le diagnostica definitivamente un "[SALUD\_ACTOR\_1]".

Refiere que la lesión no evolucionó bien, doliéndole además la rodilla meses más tarde, por lo que acude a un traumatólogo y le diagnostica una [SALUD\_ACTOR\_1].

Sostiene que el perito Dr. Néstor Andrada, especialista en traumatología, valoró la lesión y determinó que presenta un [SALUD\_ACTOR\_1].

A su vez, indica que el [ACTOR\_1] presenta un [SALUD\_ACTOR\_1].

Por último, que asistiendo a una traumatólogo y cirujano, este le aconseja que debía realizarse una cirugía de rodilla pero previo a ello debía mejorar el tobillo -mermar la hinchazón- debido a que ello impedía realizar la intervención quirúrgica de la rodilla.

En cuanto a derecho, el actor sostiene que la Municipalidad es la responsable del mantenimiento en buen estado de la red vial municipal dentro de su ejido, cobrando para ello una tasa.

Agrega que el Estado municipal debe preservar el bien común, como

atributo irrenunciable del Estado, siendo una función esencial de la autoridad pública para que se cumpla preservación de la seguridad de las personas, bienes e integridad física de los habitantes.

Indica que conforme art. 235° inc. f) del CCyC las calles se encuentran afectadas al uso público y forman parte del dominio público municipal, por lo que cualquier accidente que ocurra en las calles o aceras, si encuentra factor determinante el riesgo o vicio que ellas contengan, necesariamente generará la responsabilidad civil de la Comuna, en tanto le corresponde su guarda jurídica.

Argumenta así que en este caso el Estado municipal es responsable del mantenimiento deficiente de la calle, por omisión de servicio, por lo que deberá responder por los daños y perjuicios que el actora sufrió.

A ello agrega lo relativo a la mantención y buena conservación de las arterias situadas en la jurisdicción del municipio no resulta ajeno al poder de policía que debe desarrollar la Administración municipal.

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) incapacidad sobreviniente por la suma de \$2.316.038,05; b) daño moral por la suma \$300.000; c) gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por la suma de \$20.000.

Además, acompaña documental y ofrece prueba restante, funda en derecho, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

#### **b) Intervención de la Comisión de Transacciones Municipal**

El día [31/10/2022](#) se ordena intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales y Extrajudiciales de la Municipalidad de Villa Regina (Ord. N° 096/16), a efectos que se expida sobre la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Notificada la Comisión y vencido el plazo sin que se acompañe al proceso una propuesta conciliatoria, en fecha 03/03/2023 se ordena el

traslado de demanda.

**c) Contestación de la demandada**

Notificada de la demanda, en fecha [10/05/2023](#) se presenta la Municipalidad de Villa Regina, mediante letrada apoderada, y contesta demanda.

Niega de manera general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documental adjuntada por la actora.

Sostiene que deberá aplicarse al trámite procesal las reglas del CPA, y además analizar la responsabilidad de la comuna según lo establecido por la ley N° 26.944 y demás normas de derecho público, y no del derecho privado, como intenta valerse la actora.

Da su versión de los hechos, y sostiene que el relato hecho por el actor en su demanda carece de sustento.

Desconoce la existencia del hecho, entendiendo que no existen constancias fehacientes que acrediten su ocurrencia, y que a pesar de las supuestas lesiones, no se ha realizado la denuncia penal o exposición policial.

Argumenta que no se encuentran acreditados los elementos establecidos en los arts. 1757° y 1758°, para atribuir responsabilidad por ser dueño o guardián de una cosa riesgosa.

Particularmente, sostiene que no se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho, la intervención del bache en la caída del actor, ni la relación de causalidad entre los hechos denunciados, los daños y el contacto con la cosa.

A su vez, argumenta el eximente de responsabilidad del hecho del damnificado.

Sostiene que haber cargado la bolsa de 25 kilos en su hombro derecho provocó que perdiera el equilibrio, y que el actor efectuó una maniobra imprudente, puesto no descendió a la avenida por la senda peatonal ni por

la rampa existente a pocos metros de la salida del supermercado La Anónima (art. 38° ley N° 24449 LNT).

Por último, argumenta sobre la improcedencia de la imputación por falta de servicio estatal, dado que la sola existencia de un poder de policía que corresponde al Estado, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece la restante, se opone a la prueba confesional ofrecida por la parte actora, hace reserva de caso federal y peticiona.

#### **d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio**

En fecha [06/07/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes, y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

#### **e) Clausura del periodo probatorio y alegatos de las partes**

En fecha [11/05/2026](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día 08/06/2026 presenta alegatos la parte actora ([Mov. E0079](#)) y la demandada ([Mov. E0080](#)).

#### **f) Pase del expediente a despacho para sentencia**

El día [18/06/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

### **III. SOLUCIÓN DEL CASO**

De manera previa al análisis de responsabilidad de la demandada, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que

estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN; fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320, entre otros).

**a) Marco normativo aplicable**

Atento a la manera en que ha quedado consolidada la relación procesal, corresponde determinar en primer término, cuál será el marco jurídico aplicable al caso.

La parte actora ha sostenido que la responsabilidad del Municipio nace por ser dueña y guardiana de las calles y que el Estado ha incurrido en una falta de servicio, dado que no ha llevado adelante un correcto poder de policía sobre el mantenimiento y conservación de las calles de la Ciudad (conf. arts. 235° inc. f, 1757° y 1758° del CCyC)

Sin embargo, no hace referencia alguna a normas jurídicas de derecho público, ya sea municipal, provincial o nacional.

La Municipalidad de Villa Regina niega su responsabilidad en el siniestro, como así también la atribución de responsabilidad que hace el actor en base a un factor de atribución del riesgo creado, propio del derecho civil.

Hace referencia expresa a que el caso deberá ser resuelto por normas de derecho administrativo, derecho público, y no las disposiciones civiles.

Argumenta que ante la ausencia de una norma jurídica provincial que determine la responsabilidad del Estado Municipal, por analogía, se deberá aplicar la ley federal de responsabilidad estatal N° 26944.

Planteada así la cuestión, respecto a la aplicación de la ley de responsabilidad del estado nacional, la ley N° 26944, la misma no podrá aplicarse al caso en tanto la misma posee naturaleza federal, ha sido dictada por el Congreso Nacional en su condición de legislador federal y no con arreglo a la facultad del art. 75° inc. 12) de la Constitución Nacional.

Así lo he sostenido en otros precedentes ("[UJCA15,Se.21-09/06/2025Hernández](#) ", entre otros).

Luego, siguiendo la doctrina de la CSJN ([“Barreto”, 329:759](#); [“Balcazar Huanca”, CSJ/258/2023/CS1](#)), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales vigentes al momento de los hechos, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Si bien la ocurrencia del hecho y las circunstancias modo, tiempo y lugar se encuentran controvertidas, a los fines de establecer el marco normativo aplicable, se tomará en cuenta como fecha del accidente el día [FECHA\_ACTOR\_1].

En este sentido, la ley N° 5339 incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación recién en fecha 20/08/2021 (ley N° 5517), es decir de manera posterior a la ocurrencia del hecho dañoso, con lo cual resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7° CCyC).

En conclusión, ante la ausencia de un régimen local de Responsabilidad del Estado Municipal constitucionalmente vigente al momento de los hechos, resultarán aplicables al caso las disposiciones del art. 55° y cc. de la Constitución Provincial, la doctrina de la CSJN y del STJ provincial, en concordancia con los principios del derecho público local, aplicando analógicamente las disposiciones del CCyC en todo aquello que no se encuentre reglado por las normas locales.

#### **b) Medidas de prueba**

- **Documental:** Aquella incorporada por las partes al presentarse a juicio.

- **Informativa:** se han remitido informes desde Clínica Central ([20/11/2025](#)), Ministerio de Educación ([21/11/2023](#) y [22/12/2025](#)), Comisaría 5ta. de Villa Regina ([20/08/2025](#)), Imagen ([05/06/2025](#)), Fundación Médica Leben Salud ([26/05/2025](#) y [02/06/2025](#)), Lic. Kinesiólogo Martin Battaglini ([19/06/2025](#)), Dr. Daniel Fioretti

(03/06/2025), Dr. Néstor F. Andrada (06/08/2025), Dr. Francisco Ross (03/06/2025).

- **Pericia Accidentológica:** El día 22/09/2023 el perito Lic. Aldo Fabián Capitán presenta su informe. La demandada ha impugnado el informe (Mov. E0023), aunque el perito no ha evacuado las aclaraciones.

- **Pericia Médica:** El día 21/03/2025 presenta su dictamen el Dr. Hamdam. El mismo es impugnado por la demandada (Mov. E0032), y su traslado es contestado por el perito (Mov. E0040).

- **Pericia Psicológica:** En fecha 11/08/2023 presenta su informe la Lic. María del Rosario Galván. La pericia es impugnado por la demandada (Mov. E0018) y cuyo traslado es contestado por la perito (Mov. E0019).

- **Testimonial:** En audiencia de prueba del día 05/06/2025 se reciben las declaraciones de Revert Ivana Jaquelin, Loayza Herrera María del Pilar y Hernández Gabriela.

### **c) Responsabilidad de la Municipalidad de Villa Regina**

Observando las presentaciones iniciales de cada parte, el nudo del conflicto consiste en determinar si la Municipalidad de Villa Regina resulta responsable del accidente del que habría sido víctima el [ACTOR\_1], y si ha incurrido en una responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita y omisión.

Principalmente se le atribuye un incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las calzadas de la Ciudad, prestando un deficiente poder de policía del tránsito.

Como me he referido, ante la ausencia de un régimen local de responsabilidad estatal, aplicaré el art. 55° de la Constitución Provincial, en el que se establece que el Estado provincial y los municipios, son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

Conforme la doctrina y jurisprudencia, el fundamento exclusivo sobre

el que podría responsabilizarse al Estado, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, es mediante el factor de atribución falta de servicio.

Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “Ceballos” ([CSJN; Fallos 345:1025](#)) y nuestro STJ ha seguido el mismo camino en el caso “Estrada Zamudio” ([STJRN1, 54 - 29/04/2025](#)).

Para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones u omisiones ilegítimas, debe acreditarse “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

### **1. Ocurrencia del accidente y acreditación de daños**

La ocurrencia y mecánica del accidente se encuentra controvertida por las partes;

- La actora acompañó prueba documental ([link](#)), y en particular una acta de exposición policial de fecha 08/05/2019, en la cual se presenta la Sra. [FAMILIAR\_1] y expone lo sucedido en relación a su cónyuge.

Indica que ese día, siendo las 19:15 h. aproximadamente, junto a su esposo [ACTOR\_1], se encontraban en el local comercial "La Anónima" ubicado en la calle Av. Mitre, casi calle 20 de Junio, con el fin de retirar una bolsa de harina de 25 kg. que habían comprado el día anterior.

Relata que luego de salir del local, con la bolsa en sus brazos y en

dirección a su automóvil, camina por la vereda del local y pisa sobre un cantidad de hojas debajo de las cuales había un pozo, lo que provoca su caída.

Agrega que al [ACTOR\_1] le dolía mucho el tobillo, llaman al servicio de emergencia, lo trasladan al establecimiento de salud pertinente. Explica que otras personas presentes en el lugar pueden dar cuenta de lo sucedido.

El acta policial ha sido autenticada por la Comisaría 5ta. de Villa Regina, en fecha 20/08/2025.

En audiencia testimonial de fecha 05/06/2025 han declarado testigos que se encontraban presentes el día de los hechos, algunos incluso presenciaron la caída, y mediante sus testimonios se ha podido acreditar la presencia y ubicación de un pozo o bache, que no se veía a simple vista, y que el actor ha tomado contacto con él.

La testigo María del Pilar Herrera sostuvo que el día de los hechos, aproximadamente a las 18 hs, se encontraba conversando con una compañera llamada Ivana Revert, cerca del supermercado La Anónima, y pudo ver salir a una persona -que luego resultó ser el [ACTOR\_1]- con algo en la mano.

Agregó que frente al supermercado La Anónima se encontraba estacionado un automóvil, y que en el lugar donde se ubicaba el vehículo se encontraba lleno de hojas.

Indicó que la persona iba a guardar en el baúl del automóvil algo que llevaba en sus manos, sin recordar qué era lo que tenía.

Luego, pisa en el cordón cuenta sobre las hojas, y se cae, quejándose que le dolía el tobillo.

La Sra. Ivana Jaquelin Revert también ha declarado, relatando que el día de los hechos había salido de comprar en La Anónima, y que se encontraba conversando con alguien en la puerta de La Anónima.

Que el [ACTOR\_1] caminó cerca de la testigo, luego bajó a la calle para guardar algo en el vehículo que se encontraba estacionado e inmediatamente advierte que gritaba de dolor y no podía apoyar el pie.

Indicó que cargaba con algo pesado, porque lo llevaba cargado adelante y con ambas manos.

Agregó que había metido el pie en un pozo ubicado en la calle, cerca del cordón cuneta, y que no se veía porque se encontraba tapado con cosas, con suciedad.

Sostuvo que el pozo estaba cerca del cordón cuneta, era del tamaño del poste de madera, de luz, era como que sacaron el poste y no taparon. Que por eso no vio el pozo, y el pie cayó en el pozo, cuando bajo a la calle para dirigirse al baúl del automóvil.

Refiere que no se veía el pozo, estaba tapado de hojas, por eso no sabían en donde había metido el pie el [ACTOR\_1].

Por último ha declarado Gabriela Hernández, empleada del supermercado La Anónima, ubicado en [DIRECCION\_ACTOR\_1].

La Sra. Hernández no fue testigo presencial de los hechos, sino que sabe por dichos de terceros, por otras personas que estaban afuera del supermercado -taxistas- y la cónyuge del [ACTOR\_1], luego de que éste último se cayó, fue al supermercado a pedir que llamen a una ambulancia, y allí se enteró de lo sucedido.

Sí pude ver y recuerda que el [ACTOR\_1] fue a comprar con su cónyuge una bolsa de harina de 25 Kg, luego de pagarla se la colocó en el hombro.

Por dichos de la cónyuge sabe que el [ACTOR\_1] fue a dejarla en el baúl del automóvil, baja a la calle desde el cordón cuneta, y apoya el pie dentro de un cuadrado sin pavimentar, donde había un pozo. El [ACTOR\_1] apoyó su pie allí, y terminó cayéndose.

Indicó que el día de los hechos estaba oscuro, cerca a las 20 h., y que

el pozo se ubicaba en la entrada del supermercado, sobre la calle y de manera lindante al cordón cuneta.

Refiere que por las dimensiones, un pie entra dentro, tal vez del tamaño de una hoja A4 o una hoja Oficio.

Que al día de la audiencia, la testigo declara que ese pozo ya está relleno, con tierra pero sin cemento, pero no sabe quién ni cómo se ha relleno.

Por otro lado cuento con una escritura de constatación de fecha 17/08/2019, labrada por escribano público, en el lugar de los hechos, acompañada por el actor junto a la prueba documental ([link](#)).

En la misma participan el notario y la cónyuge del [ACTOR\_1], y se constata que existe un pozo, pegado al cordón cuneta, donde según la cónyuge habría caído el [ACTOR\_1].

Ha podido corroborarse las dimensiones del pozo o bache, siendo el mismo superior a la rueda de un auto y con una profundidad considerable.

Al acta se han acompañado fotografías, en las que puede observarse que efectivamente existe un pozo en el lugar de los hechos, al día de la constatación.

El perito en accidentología Lic. Capitán ha realizado su informe en el año 2023 ([Mov. E0021](#)), y en el mismo ha podido constatar que frente al supermercado La Anónima donde habrían ocurrido los hechos, en el cordón cuneta, existen 3 orificios de caños pluvial de desagote, y además que de manera contigua a los mismos, existe un bache.

Indica que a su parecer el mismo se ha producido por filtraciones de agua de un diámetro de 0,70 cm, al momento de la inspección.

Ha sostenido que el relato de los hechos efectuados en la demanda se corresponde con la posible mecánica del accidente e informa que no observa del acta notarial, ni de la constatación que él mismo ha realizado, señalización o cartel.

En cuanto a los daños que el [ACTOR\_1] entiende derivan del accidente sufrido, considero que hay elementos de prueba que sirven para acreditarlos, a saber;

Se cuenta con certificados médicos y una radiografía, de la Clínica Central y expedidos por la Dra. Claudia Duelle, en donde se deja constancia que el día [FECHA\_ACTOR\_1] el [ACTOR\_1] padecía [SALUD\_ACTOR\_1]. Los mismos han sido reconocidos por el establecimiento de salud ([Mov. I0045](#)).

En el informe pericial de parte del Dr. Andrada adjuntado a la documental ([link](#)), se ha establecido que al día 15/08/2018 el actor presentaba "[SALUD\_ACTOR\_1]".

Diagnostica el médico una [SALUD\_ACTOR\_1] derivada de las siguientes lesiones: [SALUD\_ACTOR\_1].

Conforme su dictamen ([Mov. E0031](#)) el Dr. Hamdam, perito médico oficial designado en el proceso, ha realizado el examen al actor y dejado constancia que "se presenta deambulando con [SALUD\_ACTOR\_1], ya que por el dolor se fue acostumbrando a apoyar el peso corporal sobre el otro pie".

Como secuela cicatrizante presenta [SALUD\_ACTOR\_1], y [SALUD\_ACTOR\_1].

En cuanto al tobillo derecho "evidencia [SALUD\_ACTOR\_1] siendo sus movimientos articulares activos y pasivos, a saber: Flexión dorsal: 10° (Normal: 20°) - Flexión plantar: 20° (Normal: 30°) - Inversión 30° (Normal: 30°) - Eversión: 10° (Normal: 20°)".

Por último, sobre la base del baremo Altube-Rinaldi, el perito ha determinado cuáles son las lesiones incapacitantes y asignado el respectivo porcentaje, realizando una sumatoria lineal de las mismas: a) [SALUD\_ACTOR\_1] (15%); b) [SALUD\_ACTOR\_1] (5%); c) [SALUD\_ACTOR\_1] (6%), determinando una [SALUD\_ACTOR\_1].

- En este contexto, y en lo que respecta la apreciación de la prueba, debe existir una unidad de función, con la finalidad de obtener la convicción o la certeza sobre la ocurrencia de los hechos.

A los fines de formar la convicción sobre la decisión que se tome, nuestro CPCC en su art. 356° establece que la prueba producida en el proceso debe ser valorada de forma conjunta y no de manera aislada, conforme las reglas de la sana crítica.

La doctrina ha sostenido que “cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar.(...) La comparación de los medios probatorios, cuando confluyen, le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado, y las consecuencias de aplicar los medios probatorios de acuerdo con su valor relativo estático.” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II; 1ra. Ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 735/736).

Junto a ello tengo presente que nuestro CPCC permite hacer uso de las denominadas presunciones judiciales, tal como lo dispone el art. 145° inc. 5): “(...) Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

El código procesal permite formar la convicción judicial de la ocurrencia de hechos a partir de su presunción, generada sobre la base de

otros hechos inequívocos, concatenados o entrelazados entre sí.

En tal contexto, considero que existen elementos de prueba e indicios que cuentan con la fuerza suficiente para demostrar, con gran probabilidad, que el accidente ha ocurrido a la manera en que lo ha relatado la parte actora en su demanda.

El acta de exposición policial realizada por la cónyuge del actor, y las fotografías acompañadas por éste último en su demanda, arrojan cierta certeza respecto a que en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] el [ACTOR\_1] caminaba por la vereda del supermercado La Anónima, luego pisa la calzada, y apoya el pie dentro de un pozo, lo que provoca su caída, como así también que en el lugar de los hechos existía un bache o pozo de dimensiones considerables.

Con el acta de constatación notarial de fecha 17/08/2019, dado su carácter de instrumento público (art. 289 y 296° CCyC), tengo por acreditada la existencia del pozo-bache y las dimensiones del mismo, al momento de confección del acta.

Por otro lado, los testigos Herrera y Revert han relatado que una vez que se cae el [ACTOR\_1] y queda en el suelo, se acercan a él, y se dan cuenta que se encontraba con mucho dolor en su tobillo derecho. También que el actor se encontraba en cercanía a un pozo/bache que se encontraba en la calzada, de tales dimensiones que podía entrar un pie de una persona.

En cuanto al valor probatorio de los testimonios, se ha dicho que en ellos influyen múltiples factores, como "(...) la mayor o menor perfección de su inteligencia y sus sentidos, su memoria, la influencia de las partes o terceros, su categoría moral o intelectual, su modo de exponer y la manera en que se le interroge o se incorpore su declaración a las piezas del juicio. De allí que, en el análisis de la prueba el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos que pudieran obrar en el expediente" (Gozaíni, Osvaldo A., Tratado de Derecho

Procesal Civil, Tomo 2, 1ra. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2020, p. 812).

En este sentido, las declaraciones testimoniales brindadas en este proceso coinciden con lo relatado en el acta de exposición policial y en la demanda, principalmente que el [ACTOR\_1] salía del supermercado La Anónima el día de los hechos, se dirigía llevando una carga a su automóvil, y al bajar a la calzada cae.

Asimismo los testigos hablan sobre la presencia de un pozo en la calle, tapado con hojas y suciedad, lo cual coincide con las fotografías acompañadas a la demanda, y aquellas presentes en la escritura de constatación.

Incluso destaco que de la prueba recabada surge que la vereda se ha mantenido en el mismo estado de conservación desde el día del accidente el [FECHA\_ACTOR\_1] hasta el 17/08/2019, momento en que se labra el acta de constatación.

Por último, de las conclusiones del perito accidentológico surge que lo relatado por el actor en su demanda se corresponde con una posible mecánica del accidente, lo cual generan la convicción suficiente para tener por comprobado que la caída del [ACTOR\_1] se debió a que tomó contacto con el bache-pozo.

Así, ha sostenido como probable mecánica de accidente "(...) En fecha 8 de mayo del año 2018, siendo las 19:55 horas aproximadamente en momento y circunstancias que el ciudadano [ACTOR\_1], cargaba en su hombro una bolsa de harina de 25 kg, al salir del Supermercado La Anónima en momento dado baja del cordón cuneta oeste y en ese preciso instante se produce la caída en sector del pozo tipo bache de un radio estimado de 70 cm, ubicado sobre cordón cuneta y calzada de la calle [DIRECCION\_ACTOR\_1], luego de un instante es asistido por facultativo médico y trasladado a la clínica".

Si bien la demandada ha impugnado el informe ([Mov. E0023](#)), indicando que el perito ha omitido referirse sobre la profundidad del bache, sin detallar sobre el pozo o bache, lo cierto es que ello no tiene la entidad suficiente para descartar la probabilidad de la mecánica del accidente expuesta por el perito accidentológico.

La Municipalidad también ha impugnado la pericia indicando que se omite analizar especificar si la circunstancia de cargar una bolsa de harina de 25 kg. ha influido en la ocurrencia del siniestro -como en la pérdida de equilibrio por ejemplo-.

Tal cuestión sin embargo, deberá ser valorada por esta magistratura al momento de analizar el eximente de responsabilidad intentada por la demandada.

En conclusión, ponderando las medidas de prueba obrantes en el expediente, considero que se ha podido acreditar la versión de los hechos expuesta en la demanda, esto es que el día [FECHA\_ACTOR\_1] el [ACTOR\_1] sale del supermercado La Anónima, ubicado en [DIRECCION\_ACTOR\_1], cargando una bolsa de harina de 25 kilos, se dirige a su automóvil y al bajar desde el cordón cuneta a la calzada, introduce su pie en un pozo o bache ubicado en la calle.

## **2. Imputabilidad material de la inactividad al Municipio**

En lo que respecta al requisito de la inactividad material imputable al Estado, entiendo que la cuestión radica en determinar si hay una omisión en la conservación y mantenimiento de la calzada de [DIRECCION\_ACTOR\_1].

El poder ejecutivo municipal tiene a su cargo el deber de controlar la correcta prestación de los servicios públicos municipales como así también, y en lo que aquí interesa, ejercer el poder de policía general del municipio (cf. art. 24º, inc.15).

La Carta Orgánica de V. Regina establece las competencias del Poder

Ejecutivo municipal, en su art. 53. Determina dentro de sus competencias municipales la de “(...) ñ) administrar los bienes municipales, controlar y reglamentar los servicios públicos municipales y ejercer la política general en sus múltiples aspectos; (...) p) Las facultades anteriormente descriptas no obstan al ejercicio de aquellas indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal”.

Conforme los arts. 235° inc. f) y 237° del CCyC, las calles de Villa Regina pertenecen al dominio público de la Municipalidad, en tanto tienen como finalidad su uso común de toda la población, y los arts. 87° y 88° de la Carta Orgánica de V. Regina disponen que el patrimonio del Municipio estará integrado por los bienes de dominio público como las calles de la Ciudad.

Surge claro, también, que el Municipio ejerce un dominio sobre las calles de V. Regina, pero no a la manera en que se ejercen la titularidad y dominio de los bienes de dominio privado en general (art. 1922 y ss. del CCyC) sino más bien relacionado con el ejercicio del poder de policía sobre los bienes de dominio público (arts. 235° inc. f y 237° CCyC).

El Estado municipal debe velar por la segura y eficiente circulación de los vehículos que transitan por las calles de la Ciudad, y para ello debe garantizar que la calzada pueda ser utilizada por cualquier ciudadano, sin que por ello se generen perjuicios a las personas.

Así, dado que el Municipio ejerce dicho dominio y poder de policía sobre las calles de la Ciudad, en los casos en que se omita ejercer correctamente dicho poder de policía sobre las condiciones de la calzada, deberá hacerse responsable de los daños derivados de ello.

Es una obligación de seguridad estatal, asumida por el Estado, como una situación de resultado que atribuye a quien ejerce la titularidad del bien de dominio público.

En el caso traído a juicio, entiendo que el Municipio de Villa Regina

ha omitido ejercer un correcto control y fiscalización del estado de conservación de la calzada de [DIRECCION\_ACTOR\_1].

Se encuentra obligado a realizar toda obra o diligencia que contribuya a que el ciudadano pueda utilizar las calles de la ciudad, reduciendo las probabilidades de que se produzcan daños dado que no puede garantizar a la persona su absoluta indemnidad.

Ha quedado demostrado que la calzada presentaba un pozo de cierta profundidad, tal que podría introducirse un pie completamente dentro del mismo.

De ello surge que el Municipio no ha realizado las tareas idóneas para reparar el pozo en cuestión, ni tampoco las tareas necesarias para el mantenimiento de calzada, con la finalidad de eliminar o reducir los riesgos de un posible accidente, cuando los ciudadanos utilizan las calles de la ciudad.

### **3. Falta de servicio y relación de causalidad adecuada**

La inactividad material municipal y el incumplimiento del deber cuidado, conservación y mantenimiento de la calle, como bien de dominio público municipal, constituye una falta de servicio estatal en el cumplimiento del poder de policía del tránsito.

La CSJN ha determinado que a los fines de analizar la responsabilidad estatal no puede aplicarse otro factor de atribución que no sea el de falta de servicio, dejando en claro que la falta de servicio, como vía de atribución de responsabilidad estatal, desplaza del terreno del derecho público a otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el - anterior- art. 1113 del Código Civil (CSJN, Fallos [345:1025](#), [347:1353](#), entre otros).

Nuestro STJ ha seguido el mismo camino, sosteniendo que debe aplicarse como factor de atribución de responsabilidad estatal la falta de servicio, lo cual exige indagar, en las normas que regulan y estructuran los

servicios brindados por las autoridades, para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa ([STJRN1, Se. 54/2025; “Estrada Zamudio”](#)).

El máximo órgano judicial de la provincia ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” ([STJRN1; Se. 81/2014; “Huinca”](#)).

En síntesis, la falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una obligación expresa o razonablemente implícita, que surge del orden jurídico.

La conducta estatal puede desarrollarse por acciones u omisiones, siendo fundamental analizar cuál fue la prestación del servicio realizada irregularmente por parte de la Administración, sin necesidad de individualizar al agente público u órgano estatal que ha llevado adelante la acción u omisión.

Los casos omisivos presentan particularidades, y en este sentido la falta de servicio por omisión ocurre cuando el Estado debía llevar adelante una conducta determinada, establecida legalmente, y omite hacerlo, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico ([STJRN1; Se. 57/2017; “Jara Zuñiga”](#)).

Dichas omisiones deben ser valoradas con arreglo al principio de razonabilidad y teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (CSJN; [332:1115, 321:1124](#)).

Así, respecto específicamente al cuidado y conservación de bienes de dominio público, nuestra CSJN ha señalado que el uso y goce de los bienes

del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos (Fallos [315:2834](#), [347:128](#), entre otros).

En el caso concreto, por expresa previsión normativa, las calles de la ciudad de V. Regina constituyen bienes del dominio público del Estado, y pesa sobre las autoridades municipales la obligación de conservarlos en buen estado, de manera que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos, para su integridad o bienes, y poseen el deber de ejercer sus competencias públicas a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Por lo tanto, los daños derivados de la omisión del poder de policía deben ser atribuídos al Estado dado que “quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular” ([STJRN1, Se. 54 - 09/09/2014, “Chazarreta”](#)).

En este contexto, demostrado el mal estado de la calzada -por falta de mantenimiento, cuidado y conservación-, corresponde ingresar al análisis de la incidencia causal de la omisión Municipal en la producción del accidente cuya víctima es el actor.

Respecto a la previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultaba previsible que la presencia de pozos o baches en la calzada del lugar de los hechos, frente a un supermercado, pudiera ocasionar accidentes, dado que es un espacio donde transitan habitualmente las personas, con descenso y ascenso de personas de sus automóviles, y de ingreso y egreso de personas al establecimiento comercial.

En cuanto a considerar los medios disponibles de la Municipalidad y la naturaleza de la actividad incumplida, me he referido en párrafos previos respecto a la obligación que tiene el Estado de asegurar las condiciones de

la calle, que ello deviene del propio poder de policía estatal y de la condición de titularidad del bien de dominio público.

El Estado debe contar con los medios idóneos para ejercer dicho poder de policía sobre las condiciones de la calzada, debiendo presumirse que la Municipalidad cuenta con los recursos materiales y el personal idóneo y capacitado para llevar adelante la tarea de conservación sobre los bienes estatales.

Las omisiones en el cumplimiento de obligaciones son causales cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado, es decir “(...)ese no hacer, viene a ser condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigía se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso(...)” (Bueres, Alberto José, Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 1997, p. 493).

El STJ ha sostenido en el precedente “Martínez Servilio” ([STJRN1; Se. 69/2024](#)) que la configuración de la relación de causalidad, en los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado, por omisión, “(...) exige acreditar: a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido”.

Como me he referido, las medidas de prueba del expediente dan

cuenta de la presencia de un pozo de profundidad en la calzada de la calle [DIRECCION\_ACTOR\_1].

Tomando en cuenta la obligación estatal de conservar los bienes de dominio público de tal manera que los ciudadanos puedan utilizarlos sin resultar perjudicados por su uso, y demostrada la presencia del pozo en la calzada, surge que el Municipio de Villa Regina ha omitido cumplir con el deber de mantenimiento y conservación de las calles.

En el caso en concreto, de haberse tomado las medidas necesarias de seguridad, de cuidado y conservación, para que no exista un bache o pozo en el lugar, el accidente no se hubiera producido en las circunstancias en que ha ocurrido.

En este sentido, incluso, se ha expedido el perito accidentológico, determinando que existe una relación causal material entre la presencia del pozo y la caída del actor: "las lesiones sufridas por el [ACTOR\_1] son compatibles de haber sido producidas por la caída dentro de un pozo con el miembro inferior derecho, recibiendo un traumatismo directo del pie y la pierna derecha en donde se produce choque osteo-articular en el tobillo y la rodilla derecha que provocan las lesiones descriptas en la pericia".

Asimismo, que "si bien la lesión del menisco interno de la rodilla comenzó a manifestarse con dolor un mes y medio después del accidente, es una lesión compatible de haber sido producida por el mecanismo acción descripto, y es aceptable que esa lesión meniscal pueda expresarse clínicamente con dolor y molestias después de un mes de ocurrido el incidente y más si ha estado ese tiempo en reposo del miembro inferior derecho inmovilizado con yeso y luego con la bota Walker".

Con lo cual, concluyo que se encuentra acreditada la falta de servicio estatal del Municipio de Villa Regina, como así también la incidencia causal de las omisiones estatales respecto a la ocurrencia del accidente sufrido por el actor.

#### **4. Eximente de responsabilidad**

En su demanda, sin embargo, [ACTOR\_1] sostiene que caminaba con una bolsa de harina de 25 kilos sobre el hombro derecho, que había sido comprada en el supermercado el día anterior al accidente.

Al contestar demanda, la Municipalidad sostiene que el accidente se produce por culpa del actor, argumentando que la conducta de cargar la bolsa provocó que perdiera el equilibrio.

Sostiene además que el actor realizó una conducta o maniobra imprudente, puesto no descendió a la avenida por la senda peatonal ni por la rampa existente a pocos metros de la salida del supermercado La Anónima, indicando que infringió el art. 38º ley N° 24449 LNT.

De los arts. 1734º y 1729º surge que la carga de la prueba del eximente de responsabilidad corresponde a quien ha sido imputado como responsable de los daños padecidos.

La prueba debe demostrar que la conducta de la víctima ha tenido un aporte causal a la ocurrencia del siniestro, con aptitud suficiente para romper el nexo de causalidad entre el hecho del sindicado como responsable y el daño, o bien concurre con aquél y actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado.

En tal sentido, si bien se ha podido comprobar la incidencia causal de las omisiones estatales sobre el mantenimiento de la calzada, entiendo que también se ha podido acreditar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Doy razones;

Conforme surge de la demanda, el propio actor ha reconocido que circulaba por la vereda de calle [DIRECCION\_ACTOR\_1], con una bolsa de harina de 25 kg. en su hombro.

Con las testimoniales ha quedado demostrado que cargaba con una bolsa de harina de grandes dimensiones, difiriendo los testigos en si lo

cargaba sobre el hombro o en sus manos.

De cualquiera manera, entiendo que la demandada ha podido acreditar que el [ACTOR\_1] circulaba con una bolsa de harina encima su cuerpo, y presumo que la cargaba en sus hombros debido al reconocimiento de la parte actora.

En tal contexto, resultaba lógico, y propio del curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727° CCyC), no sólo que una persona que cargaba una bolsa de harina grandes dimensiones sobre sus hombros perdiera la libertad de movimientos corporales y la visibilidad (al menos parcial) sobre el camino por el que circulaba, sino también que ante la pérdida de equilibrio -por el contacto con el pozo existente en la calzada-, las consecuencias dañosas sobre su integridad física se hubieran magnificado.

A partir de los distintos medios probatorios incorporados llego a la conclusión que el [ACTOR\_1] llevó adelante una conducta imprudente que ha tenido incidencia causal en el resultado final.

Así las cosas, quebrado parcialmente el nexo de causalidad adecuada, corresponderá distribuir la responsabilidad por los daños entre el actor y la demandada.

## **5. Conclusión**

Acreditada la falta de servicio estatal de la Municipalidad de Villa Regina por falta de mantenimiento y conservación de la calzada de [DIRECCION\_ACTOR\_1], y la incidencia causal de la conducta del actor en el acaecimiento y resultado del hecho, siguiendo el criterio sostenido recientemente por la alzada en el precedente "[Acuña Amalia](#)", corresponderá distribuir la responsabilidad en un 50% a cargo de la demandada Municipalidad de Villa Regina, y el 50% restante a cargo del damnificado [ACTOR\_1].

## **IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y**

## EXTRAPATRIMONIALES

### 1. Daño Patrimonial

#### a) Incapacidad Sobreviniente

Por el rubro el actor pretende la suma de \$2.316.038,05, y sostiene que como resultado del accidente sufrido padece una incapacidad parcial y definitiva del 40%, la edad de [EDAD\_ACTOR\_1] a la fecha del hecho, y un ingreso mensual de [MONTO\_ACTOR\_1].

- **Incapacidad a considerar:** El perito médico Dr. Ismael Hamdan ha determinado que el actor padece una incapacidad parcial y definitiva del 26%, haciendo una sumatoria lineal lesiones: a) [SALUD\_ACTOR\_1] (15%); b) [SALUD\_ACTOR\_1] (5%); c) [SALUD\_ACTOR\_1] (6%).

Siguiendo lo establecido en el precedente “Kucich” (STJRN1, 55 - 29/04/2025), las lesiones físicas serán computadas utilizando el método de capacidad restante o Balthazard. En consecuencia, el actor padece una incapacidad parcial y definitiva del 24%.

- **Ingresos a considerar:** En su demanda el actor indica que al momento de los hechos trabajaba en un aserradero, percibiendo como ingreso mensual la suma de [MONTO\_ACTOR\_1].

La parte actora ha podido acreditar que el recibo acompañado en la documental es original y verídico ([Mov. I0046](#)), por lo que al momento de los hechos el actor percibía el ingreso denunciado.

Según doctrina legal del STJ en precedente "Gutierre" ([STJRN1, Se. 65 - 24/07/2024](#)), a la hora de la presente indemnización se debe sustituir el elemento del ingreso base a la fecha del hecho, por el devengado a la fecha de dictado de sentencia de primera instancia, en razón de lograr la reparación plena de los daños.

Además, ante la falta de comprobación de ingresos debe aplicarse el SMVM al momento de dictado de sentencia, el que asciende a \$367.800 ([Resolución 9/2025, CNEPYSMVYM](#)).

Es claro que si se utilizara el ingreso base más cercano a la fecha del hecho, se lesiona el derecho de la parte actora a una reparación integral, encontrándose en una situación desfavorable respecto a aquellos que no acrediten el ingreso habitual.

En consecuencia seguiré el criterio que ya he utilizado en otros precedentes y que ha sido ratificado por la Cámara de Apelaciones local (precedentes “[Poli](#)”, “[Acuña Amalia](#)”, “[Mora](#)”, entre otros) y se actualizará el ingreso base que percibía el [ACTOR\_1] al momento de los hechos a valores actuales, mediante una regla de proporcionalidad, en razón del SMVM al momento de dictado de sentencia.

Entonces, tomando en cuenta que el actor percibía a la fecha del siniestro [MONTO\_ACTOR\_1], y que el SMVM en ese momento era de \$9.500 ([Resolución 3-E/2017 CNEPYSMVYM](#)), deberé calcular el ingreso base merituando que a la fecha el SMVM es de \$367.800.

Así las cosas, manteniendo igual proporcionalidad, se estima que a la fecha de la sentencia el [ACTOR\_1] habría percibido la suma de [MONTO\_ACTOR\_1], siendo éste un ingreso que no se percibe como excesivo para el oficio que tenía.

- **Cuantificación:** En base a lo expuesto tomaré las siguientes pautas: 1) la edad de [EDAD\_ACTOR\_1] que tenía el actor a la fecha del siniestro; 2) el ingreso de [MONTO\_ACTOR\_1]; 3) y una incapacidad parcial y definitiva de 24%.

Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es,  $C = A * (1 - V_n) * 1/i * \% \text{de incapacidad}$ ), cuyo resultado arroja la suma de \$54.193.566.

En razón de la distribución de responsabilidad antes referida, corresponderá hacer lugar al rubro por la suma de **\$27.096.783** ( $\$54.193.566,07 * 50\% = \$27.096.783$ ).

A dicha suma de dinero deberán sumársele intereses, los cuales se

devengarán a una 8% anual desde la fecha del hecho (18/05/2018) y hasta la fecha de la presente sentencia; y luego desde allí y hasta el efectivo pago según las tasas de interés fijada por la doctrina del STJ en “MACHIN” (STJRNS3, Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace.

**b) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado**

Por el rubro reclama la suma de \$20.000, indicando que debió afrontar distintos gastos como consecuencia de las intervenciones en las clínicas, estudios médicos, facturas por elementos de ortopedia, y medicamentos.

El art. 1746° del CCyC expresamente impone la presunción de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad, y reiteradamente se ha expresado que el rubro gastos médicos y de farmacia comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad física del damnificado, resultando indiscutida su resarcibilidad.

Siendo que en el expediente se cuenta con suficiente prueba que acredita las lesiones padecidas y la asistencia médica recibida, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$20.000 solicitada.

En razón de la distribución de responsabilidad, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$10.000 ( $\$20.000 * 50\% = \$10.000$ ).

A dicha suma deberá agregarse intereses reconocidos por la doctrina legal del STJ (STJRNS3, Se. 62/18 "FLEITAS"; Se. 104/2024, “MACHIN” o la que en el futuro las reemplace), desde la fecha del hecho (18/05/2018) hasta el efectivo pago.

**2. Daño Extrapatrimonial**

Por el rubro ha solicitado la suma de \$300.000, argumentando que se reclama por los padecimientos derivados del accidente, teniendo en cuenta distintos factores: las lesiones sufridas, la incapacidad resultante, la edad de [EDAD\_ACTOR\_1] al momento del hecho, la ingesta de antiinflamatorios y analgésicos, las terapias de rehabilitación kinesiológica, las reiteradas

visitas médicas y la pérdida de posibilidades laborales.

- **Procedencia del rubro:** Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto desde hace tiempo que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, comprobado el mismo, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”).

Del hecho antijurídico es de donde surge el desmedro o desconsideración que el daño pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial.

Se encuentra acreditado no solo la ocurrencia del hecho dañoso sino también que del mismo han derivado lesiones físicas y psicológicas que deben ponderarse aquí.

El actor padece un [SALUD\_ACTOR\_1], [SALUD\_ACTOR\_1], [SALUD\_ACTOR\_1], por lo cual incluso debió someterse a intervenciones quirúrgicas.

La perito en psicología Lic. Galván presenta su informe en el proceso (Mov. E0017), luego de mantener una entrevista con el actor.

Inicia su dictamen informando que, respecto al accidente sufrido, el [ACTOR\_1] recuerda la fecha y las circunstancias del mismo, y refiere que el actor recuerda que estuvo más de dos meses con el yeso y la bota, pero nunca se recuperó.

Textualmente sostuvo "(...) a nivel social, el entrevistado informa que a raíz del accidente sufre conductas de aislamiento: “en general con la familia hago un esfuerzo y me integro, pero con los demás no”; “me pone muy triste que ya no pueda levantar en brazos a mi hija”; que teme mucho

lesionarse nuevamente por lo que ha dejado actividades de grupo como fútbol. Que sólo sale a andar en bici porque el médico le dijo que esa era una manera de recuperarse (...) Esto me cambió la vida (...) yo antes era una cosa y ahora soy otra, antes era una persona muy activa, hacía deportes (...) hoy no paso un preocupacional".

Ha indicado que el actor padece un "[SALUD\_ACTOR\_1].

Además, que la situación que transita el actora configura un "[SALUD\_ACTOR\_1]".

En cuanto a la incapacidad, la perito sostuvo que "presenta un [SALUD\_ACTOR\_1]", y "cambios en su vida de relación (con familiares, amigos y en relaciones íntimas y/o de pareja); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria: actividades físicas y de recreación; afectación en la esfera laboral e impacto económico; dificultad para proyectarse en el logro de objetivos laborales; estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo".

Por último, determina la incapacidad del actor sobre la base del baremo Altube-Rinaldi, e indica que padece un "[SALUD\_ACTOR\_1]".

En este contexto, considero que existe medidas de prueba suficientes como para tener por acreditado el daño extrapatrimonial, y en consecuencia corresponde cuantificarlo:

- **Cuantificación:** A los fines de la cuantificación, debe considerarse que el art. 1741° del CCyC “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Se ha dicho “lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (González Zavala, Satisfacciones sustitutivas y compensatorias, en RCCyC 2016 (Noviembre), p. 38;

Funcionamiento del daño moral en juicio (con el nuevo Código Civil y Comercial), en Revista de Derecho de Daños, N° 2018-3, p. 509, N° 23).

A su vez, que “El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia)” (Pizarro, Ramón Daniel; Daño Moral: reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales, Tomo II, 3ra. Ed. ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, p. 29).

En síntesis, para cuantificar la indemnización por las consecuencias no patrimoniales, la aptitud de las sumas que se otorgan al damnificado para superar el perjuicio espiritual padecido. En otras palabras, la cuantía de la indemnización debe tomar en cuenta el grado de dificultad objetiva de la superación del daño con relación a las características individuales de quien lo ha padecido, a la luz del criterio del hombre medio, pero siempre complementado con las particularidades de aquél en cuanto puedan ser computables.

Esto último requiere de alegación y prueba concreta por parte del damnificado.

Sin embargo, respecto a esto último, debo señalar que el actor no aportó elementos que permitan ponderar las posibles satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgarse en el rubro, ni en su demanda ni en alegatos, lo cual dificulta la cuantificación.

En tal sentido, si bien el art. 1741° del CCyC impone la directiva de cuantificar conforme el método de ponderación de compensaciones sustitutivas, y que el magistrado no puede dejar de cuantificar bajo el argumento de no contar con elementos de prueba, lo cierto es que en el

caso concreto deberé recurrir a su vez a otras pautas y elementos, debido a que no se han aportado elementos que me permitan cuantificar certeramente las compensaciones sustitutivas que correspondería al caso.

Por lo tanto, corresponde seguir el criterio de Cámara de Apelaciones local, cuantificando el rubro conforme la comparación de precedentes análogos, teniendo casos que presenten similitudes con el presente.

Así, en el precedente “[CANIULLÁN C/ TOLEDO](#)” (Se. 178/2023), a uno de los actores que contaba con 27% de incapacidad física parcial y permanente se le reconoció la suma de \$3.500.000,00, valuada a la fecha de sentencia de grado (08/05/2023).

En el caso “[RODRIGUEZ C/ MARDONES](#)” (Se. 113/2024), para el actor con una incapacidad física del 25,50%, se otorgó la suma de \$7.000.000,00 valuados al 28/08/2023.

En el precedente “[TEJERINA C/ GONZALEZ](#)” (Se. 61/2023), se determinó un 26% de incapacidad física parcial y permanente y se fijó la suma de \$2.700.000.00 a la fecha de sentencia de grado (12/08/2022).

Por último, en el caso “[VILLARRUEL VANESA ELIANA C/ MUNICIPALIDAD GRAL. ROCA](#)” (Se. 76/2025), en el caso una mujer de 31 años un porcentaje de incapacidad física, parcial y definitiva, del 24%, se elevó la suma que le reconocía en primera instancia a \$17.000.000.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la incapacidad y edad del actor, atento a la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede por la suma de \$13.000.000.

En razón de la distribución de responsabilidad, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de **\$6.500.000** ( $\$13.000.000 * 50\% = \$6.500.000$ ).

A dicho monto deberá adicionarse intereses, los que se devengarán

desde la fecha del hecho (18/05/2018) a la fecha de la presente sentencia, a un 8% anual. Desde la fecha de sentencia y hasta el efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme las tasas judiciales establecidas en la doctrina del STJ en “MACHIN”, o la que en su futuro la reemplace.

## **V. COSTAS JUDICIALES**

### **a) Distribución de costas**

En atención a la manera en que se resuelve la cuestión de fondo, las costas del proceso principal se imponen a las partes en la misma proporción que se ha establecido la responsabilidad, conforme la regla del vencimiento parcial y mutuo del art. 65° del CPCC: un 50% a la parte demandada y un 50% a la parte actora.

Se deja constancia que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total, conforme sentencia de fecha [14/03/2022](#) en el expediente "[ACTOR\_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" (N° VR-68474-C-0000).

### **b) Monto base de regulación de honorarios**

El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios es el monto indemnizatorio total por el que procede la pretensión, sumado a los intereses, el cual se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que respecto al perito accidentológico Lic. Aldo Fabián Capitán, regulo sus honorarios en la suma del 3% del MB, en razón que corrido el traslado de la impugnación de la demandada ([Mov. I0021](#)), el perito no ha contestado los mismos (art. 5° y 18° Ley N° 5069).

## **VI. RESUELVO**

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, y en consecuencia distribuir la responsabilidad en un 50% al actor Sr. [ACTOR\_1] y en un 50% a la demandada Municipalidad de Villa Regina, condenando a ésta última a que abone las sumas dinerarias determinadas en

el punto IV).

2. Distribuir las costas del proceso principal conforme la regla del vencimiento parcial y mutuo (Art. 65° CPCC), en un 50% a la parte demandada y un 50% a la parte actora.

3. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto V).

4. Regular los honorarios del Dr. Jonathan O Rourke, de las Dras. Micaela E. Gustin y Leticia B. Franco, en su carácter de letrado y letradas patrocinantes, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 15% del MB.

Para la Dra. Carolina Cailly, en su carácter de letrada apoderada de la demandada, por las etapas procesales, en la suma equivalente a 15% del MB con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los honorarios del perito médico Dr. Ismael Hamdam y de la perito psicóloga Lic. María del Rosario Noemí Galván, regulo los mismos en la suma equivalente del 4% del MB, para cada uno de ellos (art. 18° ley N° 5069).

Respecto al perito accidentológico Lic. Aldo Fabián Capitán, por las razones expuestas en el punto V. b), regulo sus honorarios en la suma del 3% del MB (art. 5° y 18° Ley N° 5069).

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° de la ley N° 5069).

5°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los

fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

6°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

**Matías Lafuente**

**Juez**